



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520200028600

ACCIONANTE: YEIMY CAMILA PINEDA OSORIO en representación de la menor KARLA DANIELA ARCINIEGAS PINEDA.

ACCIONADAS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN y Otros.

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, se advierte que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento, dado que el Decreto 1983 de 2017, que reglamentó el reparto de esta clase de demandas, en su artículo 1°, numeral, 2° dispuso:

*“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, **organismo o entidad pública del orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a **los Jueces del Circuito** o con igual categoría.”* (se destaca)

Precisamente, de los hechos materia de acción constitucional, se encuentra como una de las demandadas y presuntamente autora del agravio el **MINISTERIO DE EDUCACION, autoridad pública de carácter nacional**, por lo tanto, la competencia para conocer esta clase de acciones radica en **los Jueces del Circuito**¹.

Sin embargo, a pesar de conocer el suscrito, los pronunciamientos del alto Tribunal Constitucional (Auto 124 de marzo 25 de 2009, M. P. Humberto Sierra P. y, 198 de mayo 28 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas), en cuanto no puede el operador judicial declararse incompetente cuando se desconocen las reglas de reparto, considera el suscrito que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que indicó en auto ATC69682015, que

“la Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los

¹ La Corte Constitucional en Auto 053 de 2009, resolviendo un conflicto de competencia en donde eran demandadas autoridades de diferente nivel, indicó *“En este sentido, la Sala constata que la acción de tutela de la referencia fue interpuesta contra entidades de diferente nivel y naturaleza, lo cual imponía que el reparto se hiciera al juez de mayor jerarquía”*. (se destaca)



*derechos fundamentales. **Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces ‘no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000’ el cual ‘...en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto.’ “En efecto, el Decreto 1382 de 2002, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 2001 relativo a la competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes.”** (se destaca)*

Por lo expuesto, este servidor considera que, no le asiste competencia para conocer de la acción de amparo constitucional y, en consecuencia, dispondrá **su remisión inmediata a la oficina judicial de reparto** para que sea repartida entre los señores Jueces del Circuito (por competencia), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente acción de tutela, por falta de competencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** su remisión inmediata a la oficina judicial de reparto para que sea repartida entre los señores Jueces del Circuito (por competencia), para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaría librense las comunicaciones de que trata el Parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez